

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario No 2020-00419, informando que la parte actora allegó trámites de notificación. Sírvase proveer.

**NORBELY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las documentales considera el Despacho, que el auto que admite el presente trámite calendo el 19 de noviembre de 2021, es su numeral primero podría llegar a causar confusión de la forma en la cual se encuentra redactado.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibidem*, procede a adoptar las medidas de saneamiento necesarias, en tal sentido se dispone a **ACLARAR**, el auto del 19 de noviembre de 2021 en mención, respecto de los demandados en este presente asunto indicando que son demandados dentro del presente asunto: **ENRIQUE CUELLAR CUBIDES COMO HEREDERO DETERMINADO DE ALEJANDRO CUELLAR SUAREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO CUELLAR SUAREZ y DAVID CONTRERAS DAZA.**

Aclarado lo anterior, respecto de los herederos indeterminados del señor **ALEJANDRO CUELLAR SUAREZ**, se hace necesario **ORDENAR** el emplazamiento de los mismos, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 293 y 318 del

C.G.P., aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Se **REQUIERE** a la parte interesada para que proceda a la publicación prevista en el artículo 108 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual deberá publicarse por una sola vez un día domingo en algunos de los periódicos LA REPUBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, periódico de amplia circulación nacional, o en una RADIODIFUSION LOCAL, por el término legal de 15 días, vencidos los cuales se entenderá surtido el emplazamiento.

Se **ORDENA** que por Secretaría se haga la inscripción de los herederos indeterminados del señor **ALEJANDRO CUELLAR SUAREZ**, en el Registro Nacional de Emplazados.

Ahora bien, de la solicitud elevada por **DAVID CONTRERAS DAZA**, el Despacho entiende que lo solicitado es amparo de pobreza, sin embargo, el mismo no reúne los requisitos contemplados en el artículo 151 del C.G.P., por lo que, se procederá a nombrar defensor de oficio.

En consecuencia se **PROVEE** como abogado de oficio en forma directa a los profesionales que habitualmente ejercen ante este Juzgado, nombrando para el efecto a **JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO**, identificado con C.C. N° 80.036.814 y portador de la T.P. N° 179.418, a fin de que se notifique y ejerza el derecho de contradicción y de defensa de **DAVID CONTRERAS DAZA** y para que actúe como curador *ad litem* a fin de que se notifique y ejerza el derecho de contradicción y de defensa de los herederos indeterminados del señor **ALEJANDRO CUELLAR SUAREZ** dentro del asunto de la referencia. Por secretaría líbrense las comunicaciones al correo electrónico [jhonnyherrerac@gmail.com](mailto:jhonnyherrerac@gmail.com), con la advertencia, que deberá concurrir inmediatamente a este Juzgado a tomar posesión del cargo.

Una vez el defensor de oficio tome posesión del cargo encomendado, se empezarán a contabilizar los términos para contestar la demanda respecto de **DAVID CONTRERAS DAZA**.

Se **REQUIERE** al apoderado para que una vez posesionado, se sirva manifestar si lo solicitado por el señor David Contreras Daza, es amparo de pobreza, de ser así, deberá allegar los documentos necesarios para cumplir con los requisitos que establece el artículo 151 del C.G.P.

Por último, observa el Despacho, que la parte demandante allegó trámites de notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizada a través de correo electrónico a **DAVID CONTRERAS DAZA** y **ENRIQUE CUELLAR CUBIDES**, no obstante, frente a **ENRIQUE CUELLAR CUBIDES**, no obra pronunciamiento alguno.

En consecuencia, con el fin de poner en conocimiento a la parte pasiva y en aras de respetar el derecho de contradicción y defensa de las partes, se **REQUIERE** a la activa realizar las notificaciones de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., del auto que admite la demanda y del presente auto que aclara el auto anterior, debiendo aportar las documentales debidamente cotejadas, inclusive la citación y el aviso, este último deberá, contener la máxima que, en caso de no comparecer a notificarse “*se le designará un curador para la litis*”, en atención a lo previsto en atención a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 12 de diciembre de 2022.

Por ESTADO N° 150 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEY MUÑOZ JARA  
Secretario**